SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 3
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de abril de 1994.
Materia: Civil.
Recurrentes: Josefina Martínez y José Luis Martínez.
Abogados: Dres. Altagracia Maldonado y Vinicio Regalado.
Recurrido: Juan Francisco Lugo.
Abogado: Lic. Danilo Báez Celado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana
En Nombre de la República la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1995, años 152° de la independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:
Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 5204, serie 31 y José Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 873, serie 104, domiciliado en la casa No.125 de la calle General Leger de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia G. Maldonado, cédula No. 382221, serie 1ra. por sí y por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047, serie 56, abogados de los recurrentes;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1994, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;
Visto el memorial de defensa del 18 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Danilo Báez Celado, cédula No. 24056, serie 3ra., abogado del recurrido, Juan Francisco Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 29067, serie 3ra., domiciliado en la ciudad de San Cristóbal;
Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de esta Cámara, para integrarse a la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;
La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta de lo siguiente: a) que con motivo de una damanda en daños y perjuicios, intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de julio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar como al efecto declaramos fundada en derecho y circunstancia la presente demanda, por ajustarse a las disposiciones legales aplicables a la materia, y en cuanto al fondo ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores José Luis Martínez y Josefina de Martínez (partes demandadas) y el señor Juan Francisco Lugo; Segundo: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas los señores José Luis Martínez y Josefina Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; Tercero: Se acoge el pedimento de la parte demandante y se condena a los señores José Luis Martínez y Josefina Martínez, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD$90,000.00) como los daños materiales y morales sufridos por el señor Juan Francisco Lugo; Cuarto: Se condena a los señores José Luis Martínez y Josefina Martínez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Danilo Báez Celado, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Josefina Martínez y José Luis Martínez, contra la sentencia No. 666, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Confirma la sentencia apelada del 15 de julio de 1993; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte intimante Josefina Martínez y José Luis Martínez, por improcedentes e infundadas; Cuarto: Condena a la parte intimante Josefina Martínez y José Luis Martínez al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Danilo Báez Celado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";
Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos, violación del artículo 8, letra j), de la Constitución de la República;
Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 8, letra j), de la Constitución de la República expresa: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres"; que al planteársele a la Corte de Apelación la nulidad de la sentencia y no pronunciarse sobre ese aspecto, y al solicitársele la nulidad de la misma en virtud de que no se le dió avenir en el primer grado y éste hacer caso omiso de dichos procedimientos violó el legítimo derecho de defensa consignado en el artículo 8, letra j), de nuestra constitución, dejando sin motivar la sentencia impugnada, lo que no le permite a la Suprema Corte de

Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por la instrucción de la causa y los documentos del expediente se ha establecido los siguiente: que el 16 de noviembre de 1992, Josefina Martínez y José Luis Martínez arrendaron una gallera de su propiedad, ubicada en la sección de Ingenio Nuevo, común de San Cristóbal, a Juan Francisco Lugo por una duración de dos años; que el siete (7) de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, ordenó el cierre de la referida gallera por falta de pago, incurrida por Josefina y José Luis Martínez, de los impuestos correspondientes; que, tal como resulta del régimen del arrendamiento, cuando el propietario de un inmueble dado en arrendamiento está obligado por la naturaleza del contrato a dar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo que dure el arrendamiento; que en el momento de firmar el contrato de arrendamiento, Josefina y José Martínez no advirtieron al arrendatario, Juan Francisco Lugo, la existencia de una deuda al Estado Dominicano que ocasionó el cierre de la gallera arrendada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, por lo cual cometieron una falta que comprometió su responsabilidad civil; que este hecho ha causado daños y perjuicios a la parte intimada que deben ser reparados, y, por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes de que fue violado su derecho de defensa porque no se les dio avenir en el primer grado y el juez hizo caso omiso de dicho pedimento, los recurrentes no presentaron dicho pedimento ante la Corte a-qua, sin que, por el contrario, concluyeran al fondo de la demanda, por tanto, la Corte no tenía que dar motivos al respecto; que, en sus demás aspectos, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina y José Luis Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Danilo Báez Celado, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

www.suprema.gov.do